INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	27/12/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1043
Nombres y apellidos del contratista:	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON		
Fecha de inicio contrato:	23-02-2024	Fecha de finalización contrato:	22-12-2024
Valor total del contrato	$50.000.000	Valor a cobrar en este mes	$5.000.000
Periodo del informe:	DECIMO INFORME COMPRENDIDO DEL 23 DENOVIEMBRE DE 2024 AL 22 DE DICIEMBRE DE 2024.	Informe número:	10
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser	**Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos:**

No.	Proceso
1	08001333300920140036000
2	08001333301120170016100
3	08001333300420170022700
4	08001333300320180004600
5	08001333300620180040600
6	08001333300920180041500
7	08001333301320180026600
8	08001333300920190006400
9	08001333301320190010800
10	08001333300620190018400
11	08001333301020190025600
12	08001333301220200002400
13	08001333301120200001800
14	08001333300720200006400
15	08001333300720210006200
16	08001333300520210010600
17	08001233300020180055400
18	08001333300320210016300
19	08001333300420220001500
20	08001333300620210025700

utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que

21	08001333301220220004100
22	08001333300420220007700
23	08001333301020220010100
24	08001333301020220013200
25	08001333301320210019900
26	08001333300120220014400
27	08001333301120220018600
28	08001333300420220013100
29	08001333300620220011600
30	08001333301120220020600
31	08001333300120220023800
32	08001333300620220013500
33	08001333300820210022500
34	08001333300520220016300
35	08001333300320220031300
36	08001333301020220034400
37	08001333300320220020400
38	08001333301520220024800
39	08001333300920220019800
40	08001333301020220028900
41	08001333301020220041500
42	08001333300520220021900
43	08001333300820220018900
44	08001333300520220022800
45	08001333300520220044000
46	08001333301120200011500
47	08001333301320220034900
48	08001333300520230001200
49	08001333300420230004500
50	08001333300620220034000
51	08001333301420170037400
52	08001333301520230009600
53	08001333300520230029100
54	08001333300620230030700
55	08001333301020230031100
56	08001333300820230028500
57	08001333300820230028900
58	08001333300120240001800
59	08001333300820240001200
60	08001333300120240003100
61	08001333300420230003100
62	08001333301320240004700
63	08001233300020210011800
64	08001310500320220037800
65	08001310500520240009100

amerite ser llevado a Comité de Conciliación.
13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.
14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.
15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los

66	08001333301220130000900
67	08001333300120240010300
68	08001310500920230011400
69	08001410500220230044300
70	08001310500420200004400
71	08001310500320230036000
72	08001310501520240011900

Procesos con estados.

Despacho: Tribunal Administrativo del Atlántico.
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2022-00186
Demandante: Wilson Castillo Guevara
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Acepta Desistimiento.
Fecha: 13-12-2024

Despacho: Tribunal Administrativo del Atlántico
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2022-00313
Demandante: Martha Gonzalez
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Admite recurso de apelación
Fecha: 18-12-2024

Despacho: Juzgado 15 Administrativo
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2023-00096
Demandante: Beatriz Rojas DIaz
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Sentencia favorable
Fecha: 16-12-2024

Despacho: Juzgado 03 Administrativo
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 2021-00163
Demandante: Griselda Maria Casseres Cassiani
Demandado: DIEP Barranquilla y otro.
Actuación: Sentencia favorable
Fecha: 16-12-2024

PROCESOS REASIGNADOS

Despacho: Juzgado 10 Laboral de Barranquilla
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 2022-00412
Demandante: Wilfrido Guzman
Demandado: DIEP Barranquilla y otro
Actuación: Reasignación.
Fecha: 10-12-2024

CONTESTACION DEMANDA

Despacho: Juzgado 08 Laboral de Barranquilla
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 2022-00260
Demandante: Luis Uparela
Demandado: DIEP Barranquilla
Actuación: Contestacion demanda

expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean	Fecha: 11-12-2024 **ALEGATOS** Despacho: Juzgado 015 Administrativo de B/quilla. Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 2023-000996 Demandante: Beatriz Del Carmen Rojas Demandado: DIEP Barranquilla y otro. Actuación: Alegatos de conclusión Fecha: 25-11-2024

asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

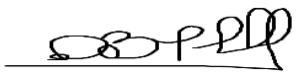
Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes anexadas a la plataforma LUPA JURIDICA

Todas las actuaciones son copiadas a los correos ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com

notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

En los archivos adjuntos posteriores a esta pagina, se encuentran todos los anexos, como autos, sentencias, alegatos, constancias de solicitud de antecedentes y asistencia a reunión.

Cordialmente,



DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON

C.C. 1.045.708.988

ANEXOS

SEÑORES:
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	BEATRIZ DEL CARMEN ROJAS DIAZ
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001-33-33-015-2023-00096-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, alegó de conclusión así.

Tal y como vimos en los argumentos planteados en esta contestación, La Secretaria de Educación y el ente territorial DISTRITO DE BARRANQUILLA es una entidad territorial completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales de los docentes y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), tal y como acontece en este caso con relación a las pretensiones de la parte actora.

Con relación a Legitimación en causa por pasiva, el Consejo de Estado se manifestó de la siguiente manera:

> "*Para la Sala, el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto. Sobre el particular, en sentencia del 15 de junio de 2003, la Sección Tercera de esta Corporación precisó lo siguiente: "Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B.*
>
> *Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causan material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. "La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.*

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.[1]"

En este orden de ideas, dentro de la normatividad especial aplicable a los docentes, se encuentra la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta Especial de la Nación, con independencia Patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria que actualmente es la Fiduprevisora S.A.

El máximo órgano de Dirección del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Consejo Directivo, quien determina las políticas y directrices para la atención de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes. Cabe anotar además que, el Decreto 1831 de 2005 en su Artículo 3° numeral 3° estatuye que se debe elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y ser enviado a la FIDUPREVISORA para su estudio y aprobación seguidamente el Artículo 4° del mencionado Decreto le otorga a LA FIDUPREVISORA quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación o improbación.

Conforme al Acuerdo 034 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo tercero en lo que se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes otorga quince (15) días hábiles adicionales para elaboración del acto administrativo correspondiente, en ultimas y en atención a lo expuesto se evidencia que desde el momento en que se radica la solicitud del reconocimiento y pago de la prestación hasta el momento de la elaboración del acto administrativo correspondiente se poseen 45 días hábiles como términos de ley, que sumados a los 45 días hábiles de los que trata la Ley 1071 de 2006 que tiene la entidad fiduciaria a partir de que el acto administrativo quede en firme para efectuar el correspondiente pago, es decir en totalidad se cuenta con hasta 90 días hábiles para que una vez se radique la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías estas se hagan efectivas para el solicitante.

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Auto Interlocutorio del 09 de marzo de 2006

Del mismo modo la Ley 344 de 1996 establece en su artículo 14 que "Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan" de tal suerte a nuestro criterio no es dable proceder de plano a su solicitud.

En este contexto, los pagos se realizan dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos y en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dejó claro anteriormente. Por lo que definitivamente queda claro honorable JUEZ, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por el demandante, BEATRIZ DEL CARMEN ROJAS DIAZ en caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mí representad

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

Outlook

SE REASIGNA PROCESO

Desde TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Fecha Mar 10/12/2024 3:23 PM
Para dionisiodavid@hotmail.com, <dionisiodavid@hotmail.com>; coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)
AUTO ADMITE (NO CONSTANCIA NOTIFICACIÓN).pdf; Descorro Wilfrido Guzmán vs DDL Alcaldia (PARA REAISGNAR).pdf;

Cordial saludo SE REAISGNA PROCESO,

A través del presente se remite auto q admisorio, para tramite y fines pertinentes. (Se indica que no reposa constancia de la notificación, una vez se remita poder, deberá solicitar copia del expediente digital y efectuar las acciones que correspondan).

NOTA: Recordamos remitir todos los memoriales enviados con ocasión al proceso de la referencia con copia a: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Outlook

ALEGATOS RAD. 08001-33-33-015-2023-00096-00

Desde Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Fecha Lun 25/11/2024 3:53 PM
Para Juzgado 15 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

1 archivo adjunto (173 KB)
ALEGATOS RAD. 203-00096.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: BEATRIZ DEL CARMEN ROJAS DIAZ

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG

Radicado: 08001-33-33-015-2023-00096-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, presento escrito de alegatos de conclusión.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00096-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz del Carmen Rojas Díaz
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Beatriz del Carmen Rojas Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

La demandante solicitó lo siguiente:

> *"DECLARACIONES:*
>
> *1. Declarar la nulidad del oficio BRQ2023EE006228 del 27 de marzo de 2023, frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
>
> *2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
>
> *3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO*

DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

> *6. Condenar en costas al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."*

2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.2.1 De hecho

Los narrados en la demanda, se resumen, así:

El 16 de mayo de 2022, la demandante solicitó a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Mediante Resolución No. BARRAR2022000230 del 25 de mayo de 2022, la mencionada dependencia reconoció y liquidó las cesantías parciales de la demandante, las cuales fueron pagadas tardíamente el 6 de julio de 2022, a través del banco BBVA.

El 29 de julio de 2022, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición resuelta mediante Oficio No. BRQ2023EE006228 del 27 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico a la peticionaria en esa misma data.

2.2.2 De derecho

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006: artículos 4 y 5
- Ley 1955 de 2019: artículo 57
- Decreto 1272 de 2018
- Decreto 942 de 2022

III. CONCEPTO DE VIOLACION

En síntesis, se planteó que a partir de la expedición de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló el pago de cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento y pago de dicha prestación de quince (15) y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento, el cual no puede superar los sesenta y cinco (65) días hábiles desde que fue radicada la respectiva solicitud. Que, conforme a lo establecido por la jurisprudencia, esa obligación cuya desatención origina una sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizada a partir del vencimiento del mencionado término.

Señaló que el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en reciente fallo de unificación, puso de presente la obligación en cabeza de las autoridades administrativas y judiciales de reconocer dicha sanción al configurarse el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de manera injustificada.

IV. CONTESTACION

4.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante proveído del 22 de octubre de 2024, se tuvo por no contestada la demanda.

4.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Refutó las pretensiones del introductorio, al estimar que la actuación desplegada por el ente territorial, no vulneró ningún derecho de la actora.

Manifestó que el reconocimiento y pago de cesantías es un trámite de exclusiva responsabilidad y competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-. Que en este caso la expedición del acto administrativo y su ejecutoria, ocurrió dentro de los términos establecidos, conforme se desprende de los antecedentes administrativos aportados al proceso.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de solidaridad del Distrito de Barranquilla; (ii) Inexistencia de la obligación; iii) Genérica o de oficio.

4.3 Ministerio Público.

En esta oportunidad, no emitió concepto.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 8 de agosto de 2023, correspondiendo, previo reparto, al despacho, el cual, la admitió mediante auto del 26 de septiembre de esa misma anualidad.

Mediante proveído adiado 11 de diciembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas

En providencia del 22 de octubre de 2024, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se ordenó dar aplicación a la figura de sentencia anticipada. En consecuencia, se prescindió de la audiencia inicial y se fijó el litigio.

El 7 de noviembre de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1 Demandante.

Se abstuvo de ejercitar ese derecho.

7.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Fomag.

Ratificó las razones expuestas en la contestación de la demanda.

6.3 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Reafirmó los argumentos defensivos propuestos en el escrito de réplica de la demanda.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 Validez procesal.

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

7.2 Acto administrativo demandado.

- Oficio No. BRQ2023EE006228 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante.

7.3 Problema jurídico.

Conforme se delimitó en auto del 22 de octubre de 2024, el litigio en este asunto se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción dispuesta en el artículo 5°de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de la consignación tardía del valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución BARRAR2022000230 (sin fecha); o, por el contrario, si subsiste la presunción de legalidad del acto administrativo debatido**.**

7.5 Acervo probatorio

En el expediente reposan las siguientes documentales:

- Petición radicada ante la entidad territorial demandada, radicada bajo el No. BRQ2022ER027188.
- Pantallazo del proceso de prestación, aplicativo *Humano en Línea*.
- Resolución No. BARRAR2022000230.
- Comprobantes de pago de nómina.
- Oficio No. BRQ2023EE006228 del 27 de marzo de 2023.
- Acta de audiencia de conciliación.
- Constancia de no conciliación de la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Expediente administrativo.

7.6 Marco legal y jurisprudencial de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

El numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, reguló el régimen de cesantías de los docentes oficiales, de la siguiente manera:

> *"3.- Cesantías:*
>
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

De los apartados normativos transcritos, se concluye lo siguiente:

i) Los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, mantuvieron el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes. Específicamente, en materia de cesantía, recibirían dicho auxilio, consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, dichos docentes conservan el régimen retroactivo. De otra manera, se respetaron los derechos adquiridos de quienes, por su antigüedad (vinculación antes del 1.º de enero de 1990), gozaban del régimen retroactivo. Todo esto antes de la expedición de la Ley 50 de 1990.

ii) Los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, que según la definición contenida en los artículos 1º y 2º citados, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se vincularon en tal calidad, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente, sin retroactividad y se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

Ahora, la normatividad en comento no señaló el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas para los docentes oficiales, lo que suscitó debate en torno a si las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006[1], regulatorias

[1] En las que se indica que luego de que el interesado radique la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales: (i) la entidad tiene el término de quince (15) días hábiles para expedir la resolución de la liquidación de las mismas, según lo solicitado (artículo 1°); (ii) Posteriormente, la autoridad contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías, para realizar el desembolso de la prestación (artículo 2)°, y; (iii) en el evento de que no observe los términos

de la sanción por mora en el pago de esa prestación social a los servidores públicos, era aplicable a los docentes.

Frente a lo anterior, la Sección Segunda adoptó posturas disímiles, pues en algunos pronunciamientos sostuvo que no existía razón para excluir a los docentes oficiales del derecho al pago oportuno de las cesantías, quienes, a su juicio, también eran destinarios de la sanción moratoria prevista en dichas normas. Sin embargo, en otras oportunidades, estimó inviable aplicar dicha sanción, bajo el entendido de que los docentes estaban regulados por un régimen especial, contenido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, el cual no contempló dicha penalidad[2].

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, profirió la sentencia SU 336 de 2017, M.P Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la cual indicó que los docentes oficiales deben ser considerados empleados públicos, premisa que, a su vez, implica el derecho al reconocimiento de esa sanción, pues constituye *"la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política"*.

Al respecto, sostuvo:

> *"**9. Conclusiones***
>
> *9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*
>
> *Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.*
>
> *Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.*
>
> *9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

---

previstos, estará inmersa en la obligación de reconocer y pagar con sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas (parágrafo del artículo 2°).

[2] Ver, entre otras, sentencias del 9 de julio de 2009; Exp. No. 0672-07. 76001-23-31-000-2004-01655-01; C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve; 26 de agosto de 2010; Exp. No. 1738-08. C.P Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; 19 de enero de 2015; Núm. Interno 4400-13. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

> *(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*
>
> *(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*
>
> *(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*
>
> *(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*
>
> *(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*
>
> *(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*
>
> *(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)".*

Posteriormente, la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, profirió la sentencia de unificación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) del 18 de julio de 2018, en la cual, luego del análisis de las diversas posiciones en torno al asunto, unificó su postura, trazando las siguientes reglas jurisprudenciales:

*"**3.1.5. Conclusión***

77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política[93], no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

*78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un **servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.***

*79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la **descentralización** administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

*80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.*

(…)

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley*[175] *para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *195. De otro lado, también se* ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> *3.5.3* ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> *3.5.4* ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*
>
> (…)".

7.6 Caso concreto.

En el *sub examine*, la actora, señora Beatriz del Carmen Rojas Díaz, ejercitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en punto a obtener la nulidad del Oficio No. BRQ2023EE006228 del 27 de marzo de 2023, a través del cual la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, resolvió desfavorablemente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales.

Revisadas las foliaturas, se observa que el 10 de mayo de 2022, la demandante solicitó a la mencionada dependencia distrital el reconocimiento y pago de la cesantía parcial.

Mediante Resolución No. Resolución No. BARRAR2022000230, notificada por medio electrónico el 13 de junio de 2022, se resolvió dicho pedimento.

En el expediente administrativo milita correo electrónico cuyo contenido da cuenta de que el 6 de julio de 2022, se realizó el pago del monto reconocido a la hoy demandante por concepto de la mencionada prestación social.

De esa información se colige que la Resolución No. BARRAR2022000230 del 25 de mayo de 2022, a través del cual se reconoció a la actora la cesantía parcial, fue expedida oportunamente, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles previstos en la ley, en atención a que la solicitud se presentó el 16 de mayo de esa anualidad. Ahora, en punto a determinar la fecha en la cual debía cancelarse la cesantía reconocida, resulta necesario establecer la ejecutoria de esa decisión, para lo cual debe verificarse su notificación pues, en tratándose de un acto de contenido particular, debe realizarse personalmente, en los términos del artículo 68 del C.P.A.C.A., o por correo electrónico, si el peticionario habilitó la notificación por ese medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 *ibidem*.

En el primer supuesto, esto es, la notificación personal, la entidad debe remitir citación al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía, con el propósito de notificarlo personalmente, acorde al artículo 68 *ejusdem*, y si este no concurre dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de la notificación, correspondería hacerlo por aviso, remitido a la misma dirección de la citación, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 *ibídem*, en cuyo caso el acto se entiende notificado al día siguiente de su recibo.

Respecto a notificación por medios electrónicos, debe hacerse a más tardar doce (12) días después de expedido el acto y el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del mismo (artículo 56 Ley 1437/11).

De esta manera, en el asunto *sub-lite*, los plazos descritos transcurrieron así:

Solicitud de cesantías	16 de mayo de 2022
Término para expedir la resolución (15días)	7 de junio de 2022
Término de ejecutoria de la resolución (10 días)	13 de junio de 2022, fecha en la fue notificada personalmente del acto administrativo de reconocimiento y renunció al término de ejecutoria.
Término para efectuar el pago (45 días)	22 de agosto de 2022
Fecha en que se realizó el pago	6 de julio de 2022
Petición de sanción moratoria	29 de julio de 2022

Comoquiera que el acto administrativo de reconocimiento se notificó a la peticionaria electrónicamente el 13 de junio 2022, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, anteriormente transcrita, *"el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario*

al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto".

En este caso, la entidad tenía hasta el 13 de junio de 2022, para su notificación, data a partir de la cual corría el cómputo de los cincuenta y cinco (55) días hábiles[3] posteriores para pago de la prestación reconocida, los cuales fenecían el 5 de septiembre de 2022; sin embargo, dado que ello ocurrió el 6 de julio de 2022, forzoso es concluir que no se configuró el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, pues la administración la reconoció y canceló la cesantía parcial de la demandante antes de que feneciera el término establecido para ese propósito.

Colorario lo precedente, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, se impone denegar las suplicas de la demanda como así se expresará en la parte resolutiva de esta decisión.

5.7 Costas

No procede condena en costas, dado que en autos se carece de prueba de su causación, aunado que la actuación de las partes se ciñó a la legalidad y no efectuaron actuaciones dilatorias, distintas al ejercicio de los derechos de acción y contradicción (artículo 365, numeral 8° C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, acorde a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

[3] Correspondientes a 10 días de ejecutoria del acto administrativo más 45 días previstos en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006.

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905dbcbea77e3cfbcd393f0894b0b83472cdd2db42d29fb81de45b973cfbdb3**

Documento generado en 16/12/2024 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-003-2022-00313-01**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Martha Sofia González De Moya**
Demandados	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla**
Tema	**Reliquidación de pensión de jubilación**
Magistrado ponente	**Luis Eduardo Cerra Jiménez**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para su trámite en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación – FOMAG, contra la sentencia de 27 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve:

1. Admitir para su trámite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Ministerio de Educación – FOMAG, contra la sentencia de 27 de junio de 2024, a través de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Barranquilla y accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y por estado a las partes de acuerdo con el artículo 201 *ibidem*.

3. Los memoriales, peticiones y/o cualquier otra solicitud relacionada con este proceso deberán enviarse al siguiente buzón electrónico: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI

La autenticidad de esta providencia puede verificarse en la siguiente página web: SAMAI - Validador de documentos

JUD/JCDV/FETF.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SECCIÓN "C"

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-33-33-011-**2022-00186**-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE CASTILLO GUEVARA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

PRONUNCIAMIENTO

Se acepta desistimiento de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- El demandante, a través de su apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEIP DE BARRANQUILLA**, solicitando la nulidad del acto administrativo BRQ2021EE030203 del 15 de noviembre de 2021, por el medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por no haberse efectuado la consignación oportuna de las cesantías, establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.- Mediante mensaje de datos del 18 de noviembre de 2024, la parte actora, manifestó, que desistía de las pretensiones de la demanda.

3.- En razón de lo anterior, a través de auto del 28 de noviembre de 2024, se dio traslado a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, frente a lo cual, no hubo pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala, proferir el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento de la demanda es una figura legal que permite al demandante retirar sus pretensiones del proceso judicial, siempre y cuando no existan limitaciones legales para ello y no se hayan causado perjuicios a la parte demandada que se oponga al desistimiento.

En el sub - examine, la parte demandante, a través de su apoderada, cuenta con la facultad expresa para desistir de la acción judicial conforme al poder otorgado, y no ha habido manifestación de oposición por parte de las entidades demandadas.

CASO CONCRETO

El demandante, **WILSON ENRIQUE CASTILLO GUEVARA**, por conducto de su apoderada, manifiesta, formalmente, su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, la cual fue interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEIP DE BARRANQUILLA.**

La apoderada cuenta con la facultad expresa en el poder para desistir de la demanda, por lo que viable dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

Por otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la parte demandada, no manifestó oposición alguna al desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por **WILSON ENRIQUE CASTILLO GUEVARA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición alguna por parte de las entidades demandadas.

TERCERO: Ordenar que se desglosen los documentos aportados con la demanda, que forman parte del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de este auto, fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado
(Ausente con excusa)

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola
Magistrado
007
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f55f173e8e7cd66114f5a5b18be0edc7b2f76f24f6df395510b7ff9a18573281
Documento generado en 18/12/2024 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACUSE DE REGISTRO DE ACTUACIÓN

Siendo las **10:43** hrs. del día **11 de Diciembre de 2024**, se recibió actuación referente al proceso **080013105008-20240026000** , bajo la siguiente información:

Folio de Registro:	83449/2024
Sujeto Procesal:	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Actuación:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Resumen de la Actuación:	CONTESTACION DE DEMANDA DISTRITO DE BARRANQUILLA
Documentación Recibida:	Escrito de Contestación

SEÑORES:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001–31–05–008–2024-00260–00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dra. **MARGINE CEDEÑO GOMEZ,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda prosperen contra mi representada, ya que esta carece de todo fundamento legal, jurídico y fáctico. Se coloca de presente que, Sobre los ítems que se reclaman, cuales son ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a reconocer que existió un contrato a término fijo entre el demandante y mi representada, lo cual no se encuentra probado si quiera sumariamente que sus funciones eran de construcción y mantenimiento, por lo que no cumple con los requisitos para ser declarado trabajador oficial en esta jurisdicción.

A LAS DECLARATORIAS

A la (i): Me opongo a que se declaré que entre el demandante y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA existió un contrato a termino fijo del 02 de febrero al 31 de diciembre de 2021, toda vez que, fue una relación contractual (contrato de prestación de servicios).

A la (ii) Me opongo a que se declaré que mi representada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer como salario mensual la suma de $3.800.000, toda vez que, no existe prueba sumaria alguna donde determine que el demandante cumplía funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

A la (iii) Me opongo a que se declaré que entre el demandante y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA existió un contrato a término fijo del 02 de febrero al 31 de diciembre de 2021, toda vez que, fue una relación contractual (contrato de prestación de servicios).

A LAS CONDENATORIAS

A la (i): Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar salarios algunos al demandante, toda vez que, no existe prueba sumaria donde acredite funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

A la (ii) Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar cesantías algunas al demandante, toda vez que, no existe prueba sumaria donde acredite funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

A la (iii) Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar intereses a las cesantías al demandante, toda vez que, no existe prueba sumaria donde acredite funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

A la (iv) Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar primas de servicios al demandante, toda vez que, no existe prueba sumaria donde acredite funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

A la (v) Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar vacaciones algunas al demandante, toda vez que, no existe prueba sumaria donde acredite funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

A la (vi) Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar aportes a seguridad social algunas al demandante, toda vez que, no existe prueba sumaria donde acredite funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

A la (vii) Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar indemnización del artículo 65 al demandante, toda vez que, no existe prueba sumaria donde acredite funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública y dicho artículo no le aplica a mi representada.

A la (viii) Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar aportes a seguridad social algunas al demandante, toda vez que, no existe prueba sumaria donde acredite funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública.

A la (ix) Me opongo a que se condene a mi representada a pago Ultra y Extra petita.

A la (x) Me opongo a que se condene a mi representada a cancelar las costas procesales del presente proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

AL 1: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que el demandante fue contratista de mi representada mediante el contrato CD-08-2021-2280, es decir no laboró para mi representada.

AL 2: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que, mi representada tiene la facultad de coordinar actividades cuando se trate de contratistas, lo anterior no significa que exista subordinación alguna.

AL 3: No es cierto. Lo cierto es que un contrato de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993 por solo firmarlo no se convierte en una relación laboral.

AL 4: No es cierto. Lo cierto es que el objeto contractual del contrato No. CD-08-2021-2280 del demandante era "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ATENCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA" DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.*"

AL 5: No es cierto. Lo cierto es que el objeto contractual del contrato No. CD-08-2021-2280 del demandante era "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ATENCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA" DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.*"

AL 6: No es cierto. Lo cierto es que mi representa contrató al demandante mediante contrato de prestación de servicios regulado en la Ley 80 de 1993; Adicional a lo anterior, mi representada no ejercicio subordinación alguna.

AL 7: Es cierto.

AL 8: Es cierto.

AL 9: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 10: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 11: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 12: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 13: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 14: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 15: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 16: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 17: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 18: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 19: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno.

AL 20: No es cierto. Lo cierto es que mi representada realizaba coordinación en las labores, diferente a la subordinación; El demandante no estaba obligado a cumplir horario alguno, pero si a realizar algunas funciones propias del contrato.

AL 21: Es un hecho que no se refiere a mi representada y tampoco detalla tiempo.

AL 22: Es un hecho que debe probar la parte demandante, Sin embargo, me permito aclarar que mi representada no debía reconocer prestaciones sociales alguna.

AL 23: Es un hecho que debe probar la parte demandante.

AL 24: Es cierto respecto a la tutela negada por ser totalmente improcedente.

AL 25: No es cierto. Lo cierto es que mi representada cumplió a cabalidad el contrato firmado entre las partes.

AL 26: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que el certificado emitido establece las funciones y/o actividades que se podrían desarrollar a lo largo del contrato.

AL 27: No es cierto. Mi representada Distrito de Barranquilla no tenía obligación ni legal ni reglamentaria, ni contractual de realizar aportes a pensión, a salud y mucho menos a ARL al demandante.

AL 28: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que mi representada no debía cancelarle "salarios" al demandante y mucho menos liquidación final del contrato.

AL 29: No es un hecho, es una manifestación.

AL 30: No es un hecho, es un deber legal del demandante.

AL 31: Es el mismo hecho 27; Reitero, Mi representada Distrito de Barranquilla no tenía obligación ni legal ni reglamentaria, ni contractual de realizar aportes a pensión, a salud y mucho menos a ARL al demandante.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 31 del código de trabajo y seguridad social reformado por la ley 712 de 2.001, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

1. **DE LA REGLA GENERAL Y NO ACREDITACIÓN DE FUNCIONES DE SOSTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE OBRA PUBLICA.**

Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

En la providencia CSJ SL4440-2017 esta Sala explicó que la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales encuentra justificación por virtud de las particulares condiciones en las que estos últimos prestan el servicio, lo cual les permite la negociación de sus condiciones laborales; de ahí que, no cualquier actividad pueda encuadrarse en la excepción mencionada. Puntualmente expresó:

> *"'En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y*

soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

'Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento"

De todo lo cual, no resulta viable predicar que bajo los designios del contrato realidad, el señor Uparela haya tenido la condición de trabajador oficial, dado que las labores por él desarrolladas al servicio de mi representada amparado en un contrato de prestación de servicios, no fueron de construcción y sostenimiento de obra pública, en tratándose por el contrario de funciones propias de un empleado público, por manera que la parte demandante no cumplió con acreditar el presupuesto primario para habilitar el estudio de la viabilidad de las pretensiones concernientes al pago de salarios y prestaciones dejadas de cancelar, con lo cual se impone confirmar la decisión de primera instancia, en cuanto absolvió a la entidad demandada de las pretensiones formuladas.

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA NO ACREDITACIÓN DE FUNCIONES QUE LO ACREDITEN COMO TRABAJADOR OFICIAL.

Como se expuso a lo largo de la contestación de la demanda, la parte demandante no acreditó de manera sumaria siquiera que las funciones que realizaba eran propias de los trabajadores oficiales; En ese sentido, no puede declararse relación laboral alguna por parte de este operador judicial.

Así las cosas, solicito respetuosamente que se declare la inexistencia de la obligación a favor de mi representada, por la parte demandante no acreditar funciones que le permitan al despacho aflorar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN

Sin que ello implique aceptación de los hechos y pretensiones en la forma y extremos pregonados en el libelo incoatorio, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

En especial y en concreto propongo esta excepción que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo, y hasta tres (03) años hacia atrás

V. PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a la Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva a denegar las pretensiones que vinculen al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y a dar por probada las excepciones propuestas por el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
2. Copia acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Decreto de delegación de funciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor juez, que se cite al hoy demandante con el fin de que el suscrito absuelva interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente le formulara el suscrito.

VI.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y/o al correo electrónico dionisiodavid@hotmail.com

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988
T.P.277.991 del C.S.J.

Señores
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	08-001-31-05-008-2024-00260-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUATRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIA LABORAL

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1045708988, de Barranquilla, portador (a) de la Tarjeta profesional No. 277991 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN, recibirá notificaciones en dionisiodavid@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN
C.C. No. 1045708988 de Barranquilla
T.P. No. 277991 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Outlook

RV: PODERES firmados para enviar desde correo secretaria juridica

Desde Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Fecha Lun 2/12/2024 10:57 AM
Para TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

PODERES A NOV 28 DE 2024.pdf; URGENTE EJECUTIVOS -NOV 28 DE 2024.pdf; PODERES A NOVIEMBRE 27 DE 2024.pdf; Anexos de Poder DEIP Margine Cedeño 2024 (1).pdf; PODER DONALDO 2024 -00260.pdf;

- **Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
- **Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
- **La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2024

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que en el cargo de Secretario de despacho, código y grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrito a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra vacante.

Que se verificó que el (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22580311, cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para el ejercicio del cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ***Nombramiento ordinario***. Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado(a) con la cédula de número 22580311, en el cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $18226195, a partir de la posesión.

ARTICULO 2º: Remitir el presente acto administrativo a la Secretaría de Gestión Humana, para efectos de comunicar el contenido de la presente resolución al(a) señor (a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.22580311.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (02) días de enero de 2024

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Asesor
Aprobó: Margine Cedeño - Secretaria Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, Atlántico, 02 ENE. 2024, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22580311, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de despacho, Código y Grado 020 - 05, asignado a de la Secretaría Jurídica del Distrito de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Resolución No. 001 expedida a los dos (02) días de enero de 2024.

El señor(a) **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO _____

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA _____

Proyectó: Malka Rodríguez – Asesor

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideracion a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Paragrafo 1: La delegacion de que trata este artículo comprende

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
19 MAR 2020
FIRMA:

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaria Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias-especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Medina Ucros
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Concha
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Gutierrez Garcia
Asesora Externa

Carlos Jorge Luis Padilla Smedthman
Secretario Jurídico Distrital

CAPITAL DE VIDA

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
ES COPIA DEL ORIGINAL
FIRMA:

ANEXO DE CONDICIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO CON LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ.

Las partes hemos convenido integrar al contrato electrónico que se encuentra en el SECOP II, las siguientes cláusulas que conforman el contrato **No.** CD-08-2021-2280.

CLAUSULA PRIMERA - -OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones contenidas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011 y el decreto 1082 de 2015 y las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, las obligaciones específicas derivadas de la propuesta y aquellas contenidas en los estudios previos de la contratación, el contratista se obliga para con el Distrito a: **a)** Cumplir con las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral durante la ejecución del contrato. **b)** Mantener actualizados todos sus documentos en el Distrito, especialmente el RUT. En caso de algún cambio en su situación tributaria deberá presentar un nuevo RUT al área de cuentas de la Secretaria General y/o a la Oficina de Contabilidad de la Secretaria de Hacienda. **c)** Mantener actualizada la hoja de Vida y la Declaración de bienes y rentas en el SIGEP. **d)** Realizarse el Examen Médico Ocupacional de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 y mantenerlo vigente durante la ejecución del contrato**. e)** Afiliarse al Sistema de Riesgos Laborales. **f)** Asistir puntualmente a las reuniones convocadas. **g)**. Hacer buen uso de los equipos tecnológicos y elementos de oficina suministrados para las actividades requeridas en el desarrollo del objeto contractual. **h)** Presentar al supervisor el del contrato un informe mensual sobre las actividades realizadas durante la ejecución del contrato. **i).** Cumplir con las demás obligaciones, especificaciones y actividades señaladas en el estudio previo, la propuesta presentada y con aquellas que se deriven de la esencia o naturaleza del Contrato. **CLAUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL DISTRITO:** A su vez, **EL DISTRITO** se obliga para con **EL CONTRATISTA** a lo siguiente: **a)** Cancelar el valor del Contrato en la forma y términos establecidos en este contrato. **b)** Permitir el desarrollo y ejecución del Contrato por parte del **CONTRATISTA**. **c)** Asumir los riesgos que le correspondan, de conformidad con lo establecido en el cuadro de asignación de riesgos contenido de acuerdo con la modalidad de Contratación. **d)** Exigir al **CONTRATISTA**, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. **e)** Adelantar las gestiones y acciones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiese lugar. **f)** Ejercer la supervisión en la ejecución de las obligaciones del **CONTRATISTA**, en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. **g)** Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la esencia o naturaleza del presente Contrato. **CLÁUSULA TERCERA. - VALOR DEL CONTRATO**: El valor corresponde al establecido en el Contrato Electrónico **de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 34.200.000), (NO ES RESPONSABLE DE IVA) CLÁUSULA CUARTA. - FORMA DE PAGO: EL DISTRITO** cancelará el valor del presente contrato de la siguiente manera un (1) primer pago al 30 de Abril de 2021 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 3.800.000), y siete (7) pagos mensuales iguales por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 3.800.000), y un (1) pago final al 31 de Diciembre de 2021 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 3.800.000). Cada pago debe estar precedido por la presentación del informe de actividades, recibido a satisfacción por parte del supervisor, acreditación del pago a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), presentación de la factura o cuenta de cobro y el pago de los tributos a los que haya lugar. El pago se realizará de acuerdo al PAC. **CLÁUSULA QUINTA - PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución del Contrato será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993**. CLÁUSULA SEXTA. - CLAUSULAS EXCEPCIONALES: EL DISTRITO** podrá hacer uso de las cláusulas excepcionales de

terminación, modificación e interpretación unilaterales, y de caducidad, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. **CLÁUSULA SÉPTIMA - SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El Contrato se encuentra amparado por el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 202101143 de fecha 24 de marzo de 2021. CLÁUSULA OCTAVA - SUPERVISION:** La supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA,** será ejercida por **Él Profesional Especializado de la Secretaría Distrital de Gestión Social o quien haga sus veces,** quien deberá certificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. **PARÁGRAFO:** El Secretario General Distrital, podrá en cualquier momento cambiar el funcionario que ejerza la supervisión, sin que sea necesario modificar el contrato. **CLÁUSULA NOVENA. – MULTAS: EL DISTRITO** podrá imponer al **CONTRATISTA** multas por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0513 de 2014 y el Manual de Contratación del **DISTRITO**. Para su imposición deberá surtirse el procedimiento establecido en el Decreto antes citado, y en todo caso, deberá respetarse el ejercicio del derecho de defensa contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Las causas y cuantía de las multas son las establecidas en el Decreto Distrital 0513 de 2014. **PARAGRAFO:** El contratista manifiesta que conoce el manual de contratación del Distrito y lo relacionado con las multas. **CLÁUSULA DECIMA. – PENA PECUNIARIA:** El incumplimiento definitivo de cualquiera de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA,** dará lugar a que **EL DISTRITO** le imponga una pena pecuniaria, a título de indemnización anticipada de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato. La aplicación de esta pena igualmente deberá surtirse a través del procedimiento previsto en la Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes. Esta pena se impondrá sin perjuicio de que **EL DISTRITO** persiga la indemnización de perjuicios adicionales ocasionados con el incumplimiento, cuando el monto de la pena pecuniaria no permita su total reparación. **PARÁGRAFO:** El valor de las multas o de las penas pecuniarias impuestas al **CONTRATISTA**, podrá ser tomado del saldo a su favor si lo hubiere, de la garantía única de cumplimiento, o se podrá cobrar vía ejecutiva. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. – GARANTIAS:** En el presente contrato no aplica la exigencia de garantías, en razón de su cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7, inciso 5 de la ley 1150 del 2007, que taxativamente expresa que las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía, así como en razón de la naturaleza del contrato, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015 que establece que en la contratación directa la exigencia de las garantías no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA,** es una persona independiente del **DISTRITO** y por ello, no obra como su representante agente o mandatario. **EL CONTRATISTA,** no puede comprometer o hacer declaraciones a nombre del **DISTRITO. EL CONTRATISTA,** se obliga a cumplir directamente todas las obligaciones derivadas de este contrato con su propio personal o el que esté a su cargo, de forma independiente y autónoma, sin que exista relación de subordinación o dependencia entre estos y el **DISTRITO. EL CONTRATISTA,** es el único responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social correspondientes al personal que utilice para la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA. - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL CONTRATISTA** no podrá ceder ni subcontratar el presente contrato, salvo con expresa autorización del **DISTRITO**. En el segundo caso, será responsable por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas del Contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - PERFECCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EJECUCION:** El presente Contrato se perfecciona con la firma de las partes, lo cual se surtirá por vía electrónica a través del **SECOP II**. Para su ejecución se requerirá de la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Registro presupuestal correspondiente, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 41 de la

Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015. En materia de publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 019 de 2012**. EL CONTRATISTA** asumirá el pago de todos los impuestos a que haya lugar. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 del 2002 y la Ley 828 de 2003, el contratista se obliga a presentar al **DISTRITO** los documentos, planillas y pagos que demuestren el cumplimiento del giro de sus aportes a los sistemas de salud, riesgos laborales y pensiones. Conforme al artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, para cada pago **EL CONTRATISTA** deberá acreditar estar al día en el pago de estos aportes. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA - INDEMNIDAD:** El contratista se obliga a indemnizar al **DISTRITO,** con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente contrato. El contratista se obliga a mantener indemne al **DISTRITO** de cualquier daño o perjuicio originado por reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado. El Contratista mantendrá indemne al **DISTRITO** por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA. - PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: EL CONTRATISTA** manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende surtido con la aprobación del presente instrumento en el SECOP II, que cumplirá con las leyes vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Así mismo, certifica que sus recursos no provienen ni se destinan al ejercicio de ninguna actividad ilícita o de actividades de lavado de dineros provenientes de éstas o de actividades relacionadas con la financiación del terrorismo. **EL CONTRATISTA** se obligan a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que sus accionistas o socios, administradores, clientes, proveedores, empleados y terceras partes y los recursos de estos, no se encuentran relacionados ni provienen de actividades ilícitas, particularmente del lavado de activos o financiación del terrorismo. En todo caso, si durante el plazo de vigencia del contrato **EL DISTRITO** llegaré a tener conocimiento que los administradores o accionistas del **CONTRATISTA** fueron incluidos en listas ONU u OFAC, evaluará a la luz de sus propias políticas de administración de riesgos la continuidad de la relación contractual. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. - LIQUIDACION:** Conforme al artículo 217 del Decreto 019 de 2012, no se requiere de liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. No obstante, si ocurre alguna situación de terminación anormal del contrato se procederá de conformidad con la Ley 1150 de 2007, a su terminación en los términos allí previstos**. CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:** Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones y por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando la demora sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana, salvo que el evento de fuerza mayor o caso fortuito haya ocurrido estando en mora la parte que invoca el evento de caso fortuito o la fuerza mayor. La ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito debe ser comunicada el día de la ocurrencia del evento a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de ocurrencia del mismo. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, la cual ha sido aceptada por la parte a quien le fue invocada, no se han superado sus efectos las partes convendrán un plazo de suspensión del término del contrato mientras se supera la situación. **CLÁUSULA VIGESIMA. - SOLUCION DE CONTROVERSIAS: 1. Etapa de arreglo directo.** Las controversias que surjan entre **EL CONTRATISTA** y **EL DISTRITO**, con ocasión a la celebración, ejecución, interpretación, ampliación, terminación o liquidación del contrato, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, serán resueltas por las partes mediante la

figura del arreglo directo en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que cualquiera de las partes le comunique a la otra la existencia de una diferencia y manifieste la intención de iniciar la etapa de arreglo directo. **2. Etapa de conciliación.** Si la diferencia no logra ser resuelta por las partes, deberá acudirse ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, previa solicitud individual o conjunta entre las partes. Si en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá iniciado a partir de la fecha de la primera citación a las partes que haga el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, si las partes no llegan a un acuerdo para resolver las diferencias, deben acudir ante la jurisdicción contenciosa. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. - CONFIDENCIALIDAD:** La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el **CONTRATISTA** en desarrollo y ejecución del presente contrato goza de confidencialidad y, por tanto, solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad en desarrollo del contrato. La protección es indefinida, por lo que no se podrá hacer uso de ella ni durante la ejecución del contrato ni una vez finalizado. **PARAGRAFO 1:** En todo caso es obligación de **EL CONTRATISTA**, obtener de quienes sean sus dependientes, empleados contratistas, subalternos, socios y demás personas que intervengan o vayan a intervenir en la ejecución del contrato, la suscripción de un documento de confidencialidad que siga los lineamientos establecidos en ésta cláusula, el incumplimiento de ésta obligación se entenderá como incumplimiento de la presente cláusula. **PARAGRAFO 2:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del presente contrato, **EL CONTRATISTA** se compromete a restituir toda la documentación que tuviese en su poder en ese momento y que contuviese Información Confidencial, incluyendo pero sin limitarse a ello, todos los documentos, datos específicos, muestras, gráficos, tablas, dibujos, diseños, fotografías, bosquejos, documentos en borrador, proyectos, software y otros materiales de Distrito, junto con cualquier reproducción de los mismos. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. - MANEJO IMAGEN CORPORATIVA: EL CONTRATISTA**, respetará los logos del **DISTRITO**. Siempre se deberá pedir autorización escrita al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, para el uso de los logos y la imagen institucional del programa. **EL CONTRATISTA**, respetará la cláusula de reconocimiento, por lo que en todas las actividades públicas y/o privadas, publicidad, y demás información a terceros o interna, hará los reconocimientos pertinentes al Distrito de Barranquilla y la financiación de los recursos para la ejecución del contrato. **EL CONTRATISTA**, respetará en todo momento el manual de comunicaciones entregado por el Distrito de Barranquilla. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA. - TERMINACIÓN:** Hay lugar a la terminación de este contrato en los siguientes casos: a) Por vencimiento del término de vigencia o de su prórroga, según el caso. b) Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contractuales. c) Por mutuo acuerdo entre las partes. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** EL **CONTRATISTA** al suscribir el presente contrato manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se halla incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 8º y 9º de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes. **CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA. - IDONEIDAD:** La Secretaria Distrital de Gestión Social, consideró viable la celebración de este contrato con **LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ ,** por haber demostrado que cuenta con la idoneidad y experiencia requeridas para ejecutar a cabalidad el objeto de este contrato; y solicitó la celebración del mismo, como consta en la correspondiente Certificación expedida por dicho funcionario. **PARAGRAFO:** Atendiendo a la modalidad de contratación, en este caso no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deja constancia. **CLAUSULA VIGESIMA SEXTA. - NOTIFICACIONES:** Los avisos, solicitudes, comunicaciones que deban hacerse las partes en el desarrollo de este contrato, se podrán enviar por medio físico o por correo electrónico, a las personas y direcciones indicadas en la solicitud de la propuesta y en la propuesta. **CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA. - LUGAR DE EJECUCION Y DOMICILIO**

CONTRACTUAL: Las actividades previstas en el presente contrato, se desarrollarán en la ciudad de Barranquilla y el domicilio contractual es la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Proyectó: ***Brayan Torres***
Revisó: ***C&R Asesores S.A.S.***
Aprobó: José Caicedo